



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA: CUARENTA Y NUEVE (49).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (06) seis días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).-----

----- VISTO: para resolver los autos que integran el expediente número **02341/2019** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado *****

***** y *****
***** y;-----

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado ***** demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a *****

prestaciones:-----

----- A) El pago de la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal.-----

----- B) El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo al tipo del 3% mensual pagaderos a partir de 30 de julio del 2017 y hasta la liquidación total del adeudo.-----

----- C) El pago de los intereses ordinarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

----- D) El pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencias actuariales realizadas el día cuatro de noviembre del dos mil diecinueve para ***** y el cinco de noviembre del año dos mil diecinueve para la persona moral denominada *****, sin señalar bienes para embargo.-----

----- **TERCERO:** *****, por conducto de su apoderado legal ***** y con el escrito presentado el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, CONTESTÓ la demanda entablada en su contra, oponiendo la defensa y excepciones que a su interés convinieron, con el cual se dio vista a la parte actora.-----

----- La parte actora desahogó la vista concedida, mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, asimismo, manifestó su intención de desistirse de la demanda entablada en contra de ***** , la cual ratificó el tres de diciembre siguiente, por lo que el juicio unicamente se siguió en contra de *****-----

----- Seguidos los trámites de ley en fecha once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día veintisiete días del mes de enero del año dos mil veinte se dictó un acuerdo mediante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el cual quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.-

----- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el documento base de la acción del cual se advierte que el título de crédito fue suscrito a favor de *****

, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado, y una copia cotejada del mismo obra en el presente expediente.-----

----- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados “pagaré”, suscrito por *****

***** en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día treinta de junio del año dos mil diecisiete, expedido por la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, a la orden de *****

*****, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día treinta de julio del año dos mil diecisiete, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses moratorios a razón del **3% (tres por ciento)** mensual;

dicho documento contiene también el nombre y firma del deudor *****

***** y *****.-----

----- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas: **Instrumental de Actuaciones, y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.-----

----- ***** contestó la demanda entablada en su contra manifestando en síntesis lo siguiente:-----

“En cuanto al hecho número I (uno) romano del escrito inicial de demanda: ES FALSO.

Lo narrado por la parte actora en el hecho “I”.- (numero uno romano) resulta falso toda vez que, mi representada, ***** desconoce quien fue la persona que en su nombre y representación supuestamente la obliga cambiariamente con la parte actora.

En el mismo orden de ideas, resulta falso lo concerniente al monto demandado por la parte accionante en su demanda frívola e improcedente toda vez que como se advierte de las documentales anexos al escrito de demanda inicial, el título de crédito denominado pagaré del que se duelen fue llenado con maquina de escribir claramente de forma posterior al del momento de la firma. Por lo anteriormente expuesto y manifestado se concluye que el hecho “I” (número uno romano) del escrito inicial de demanda de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la parte accionante es falso en su totalidad toda vez que la parte demandada no tenía conocimiento de lo ahí narrado.

Además, lo narrado por el accionante en cuanto a los intereses moratorios es improcedente como ya se objeto en el punto número II (dos) romano del apartado de prestaciones de este escrito de contestación de demanda.

En cuando al hecho número II (dos) romano del escrito inicial de demanda: ES FALSO.

En relación con lo manifestado en los párrafos anteriores de este escrito y como se advierte de la simple lectura del hecho "II" (numero dos romano) del escrito inicial de demanda, es clara la falsedad en que incurre el accionante ya que en la narración de este hecho únicamente manifiesta que compareció ante este H. Tribunal

Hecho que esta Autoridad no deberá tomar en cuenta toda vez que no son falsos en su totalidad, lo anterior en base a los principio que rigen el juicio ejecutivo mercantil y al impedimento de la Autoridad para realizar una acción que el actor no hace valer en la narración de sus hechos ni en la cabalidad de su escrito inicial de demanda."

----- Para acreditar sus excepciones el demandado ofreció como pruebas de su intención las siguientes: **Confesional por Posiciones** a cargo de ***** , la cual se admitió y desahogó el diecisiete de enero del dos mil veinte, con el resultado que obra a foja 79 del presente expediente, **Instrumental de Actuaciones, y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen

determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1305 y 1306 del Código Mercantil.-----

----- **QUINTO:** Por razones de método se empieza con el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, siendo la primera de estas la excepción que denomina IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, la cual hace consistir en que la demanda inicial no contiene una relación clara y sucinta de los hechos en que se funda.-----

----- Dicha excepción resulta improcedente, toda vez que la demanda es clara al explicar el hecho en que se funda su acción, consistente en el cobro del título de crédito materia de la litis, advirtiéndose del primer hecho, que el pagare fue suscrito por ***** **, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de la empresa denominada ***** **, el treinta de junio del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), acordándosele el pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual en caso de que a la fecha de vencimiento el deudor no hubiera liquidado el adeudo, acompañando al escrito inicial de demanda el pagare que coincide con lo narrado en el mencionado hecho, por lo que este juzgador considera que la litis es clara y precisa, sin necesidad de que se exprese el motivo de suscripción del pagare, atendiendo a la autonomía de la que gozan los títulos de crédito.-----

----- El demandado también opuso la excepción que denominó FALTA DE REQUISITOS, la cual hizo consistir en que el actor omitió expresar en su escrito inicial de demanda los requisitos y menciones que los documentos basales deben reunir, para ser considerados pagares, excepción que igualmente resulta improcedente, toda vez que como se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dijo en párrafos precedentes el actor fue claro al establecer su intención en el escrito inicial de demanda, acompañando al mismo el pagare materia de la litis, el cual cuenta con todos los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que contrario a lo manifestado por el demandado, no se desprende la ausencia de algún requisito indispensable para la procedencia del presente juicio.-----

----- Otra de las excepciones que opuso la parte demandada, es la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, la cual hace consistir en que del título de crédito base de la acción no se asienta el nombre de la persona que supuestamente cuenta con facultades para obligar cambiariamente a ***** , por lo que considera que para tener a ***** , como obligada cambiariamente, resultaba necesario que en el pagaré se expresara el nombre de la persona que lo suscribió a su nombre y cuenta, a fin de que se tuviera certeza de que efectivamente contará con facultades para tal efecto.-----

----- La referida excepción también resulta improcedente, tomando en consideración de que del pagare claramente se desprende en el apartado denominado DATOS DEL DEUDOR, que la persona que se obliga es ***** ***** , parasi mismo y para ***** , por lo que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que el pagaré unicamente debe reunir los requisitos señalados en el segundo de los citados preceptos, siendo que entre los requisitos esenciales que debe reunir un documento para que se considere como título ejecutivo y se constituya como prueba preconstituida se encuentra el de "la firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre", prevista

en la fracción VI del mencionado artículo 170, la cual queda satisfecha con sólo estampar la firma de quien suscribe el documento, lo que acontece en el caso en concreto, pues precisamente, es a través de ese signo por el que se expresa la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el documento, por tanto, resulta innecesario exigir que se señale enseguida de ese signo inequívoco, el carácter de la persona que suscribe el documento en representación de una persona moral, pues si ello se omite, no trae como consecuencia que se niegue eficacia jurídica al título de crédito, toda vez que ya se encuentra la firmado.-----

----- Además, la circunstancia de que la citada ley sólo exija la firma del suscriptor, no significa que con ello se genere incertidumbre respecto de quién es el obligado en el pagaré cuando se trata de una persona moral, porque la misma ley contiene disposiciones que garantizan el ejercicio del derecho literal ahí consignado, tales como el artículo 10 del Código de Comercio, el cual dispone que la persona que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y, si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.-----

----- Sin embargo, en la presente controversia, de las constancias procesales que integran el expediente y mas específico de la copia simple con la que se cotejo la escritura pública número mil seiscientos veintiocho, volumen XXXVIII, de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número 222 (doscientos veintidós), con ejercicio en Ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Victoria, Tamaulipas, documento con el cual acredito su personalidad el
licenciado ***** , se advierte que *****
cuenta con el carácter de apoderado general de la sociedad mercantil
denominada *****.

----- Mas aun, en la penúltima pagina del mencionado documento, en el
párrafo identificado con la letra f), se desprende que en el primer
testimonio del acta número dos mil quinientos dos del volumen sesenta y
cinco de fecha cinco de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del
licenciado ***** , notario publico número 222 y la
cual se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Público de la
Propiedad y del Comercio del Estado de Tamaulipas, *****
cuenta con la calidad de administrador único de la persona moral
demandada en el presente expediente, por lo que tiene suficiente potestad
para representar a la sociedad frente a terceros, para adquirir derechos y
asumir obligaciones.

----- El demandado también opuso la excepción que denominó FALTA
DE IDENTIFIDAD DE LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA
DEMANDA CON LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS E IMPROCEDENCIA
DE LA ACCIÓN, la cual fundamenta principalmente en que del pagare
exhibido por la parte actora no se desprende la leyenda de que *****
***** haya firmado a nombre y cuenta de ***** , como lo
refiere en el primer hecho del escrito de demanda, excepción que
igualmente resulta improcedente, atendiendo a la literalidad del documento
en el cual se desprende que los deudores son ***** y
***** , sin que resulte necesario que la primera de las
personas mencionadas establezca la calidad con la que firma en

representación de la persona moral, atendiendo a las razones expresadas en la excepción que antecede, así como a las constancias que obran en autos. -----

----- La ultima de las excepciones opuestas por el demandado es la que denominó FALSEDAD IDEOLÓGICA, la cual consiste en que su la persona moral demandada no recibió cantidad alguna de parte de la actora y por lo tanto el pagaré esta afectado de falsedad ideología.-----

----- La excepción planteada resulta improcedente, atendiendo a que de las pruebas ofrecidas por la parte demandada no se desprenden elementos suficientes para acreditarla, ya que de la prueba confesional a cargo de ***** , unicamente se califico de legal una posición, la cual en nada beneficia al demandada y en cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, éstas son ineficaces para acreditar la excepción opuesta por el demandado y por el contrario le favorecen al actor, ya que al tener el pagaré en su posesión le asiste la presunción legal de que se le adeuda, pues atentos a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago del título debe hacerse contra su entrega.-----

----- No pasa desapercibido para este juzgador que la excepción del demandado se encuentra fundamentada en un hecho negativo, por lo que a primera vista podría considerarse que no es necesario acreditarla, al tenor de lo dispuesto por el articulo 1195 del Código de Comercio, sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, existe una presunción legal a favor del actor, por lo que cobra aplicación lo dispuesto por el numeral 1196 del mismo ordenamiento legal, encontrándose obligado el demandado a probar su excepción, lo que no aconteció, ya que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no ofreció ninguna probanza que pudiera acreditar alguna de sus excepciones, o demostrara la veracidad de las manifestaciones que expresó en su escrito de contestación de demanda.-----

----- **SEXTO:** En consecuencia y al haber resultado improcedentes las excepciones planteadas por la parte demandada, se procede con el estudio de la acción intentada, resultando que en los juicio ejecutivos mercantiles con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; por lo que deberá declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose ***** al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama por un importe de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, derivada del capital insoluto del documento base de la acción.-----

----- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré, título de crédito base de la acción, en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **3% (tres por ciento)** mensual, por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el del pagaré, título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:-----

----- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma,

sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”* -----

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al

control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

*El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.***

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa*

estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“usura. (Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.
2. f. Este mismo contrato.
3. f. Interés excesivo en un préstamo.
4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar¹.
2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:

“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.-----

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren

en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

-----Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: -----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

- Artículo 78 del Código de Comercio.- *“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*
- Artículo 362 del Código de Comercio.- *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto **el seis por ciento anual**....”*
- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

----- Con la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, la parte demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** el día treinta de julio del año dos mil diecisiete, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **3% (tres por ciento)** mensual, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. -----

-----Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del **3% (tres por ciento)** mensual, significa que como sanción por

su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 36% (treinta y seis por ciento) equivalente a \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

----- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y www.condusef.gob.mx.-----

----- En ese sentido, la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al día treinta de junio del año dos mil diecisiete fluctuaban de un 7.3600% a un 7.3900% respectivamente (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html>).-----

Banco de México

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes

Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	SF43783	SF43878
30/06/17	7.36%	7.39%

-----Por otro lado, deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet <https://www.condusef.gob.mx/comparativos/>, sitio en el cual se apreciaba una pestaña con el rubro Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.-----

-----A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos, por lo que para el treinta de junio del año dos mil diecisiete, se obtuvo del cuadro comparativo de prestamos de nominas la siguientes información:-----

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México
Prestamos en Cuentas de Nómina
(junio de 2017)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plazo
Banamex	Crédito Nómina Banamex	Por un monto desde \$2,000 si eres empleado hasta \$500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	36 y 48 meses con frecuencia de pago quincenal y 60 meses con frecuencia de pago mensual.
Banco Azteca	Crédito Nómina Azteca	Monto mínimo a financiar \$1,000.00 Monto máximo a financiera \$300,000.00 (Hasta \$500,000.00 en renovación de crédito)	Tasa de interés fija anualizada que está en función del monto y plazo del crédito.	Desde 6 hasta 36 meses
Banca Afirme	Mi Préstamo en Línea	Mínimo: \$2,000.00 Máximo: \$500,000.00	Tasa de interés anual ordinaria fija desde 15% hasta TIIE+49% de acuerdo al monto solicitado y al	Desde 4 hasta 36 meses

	perfil crediticio del cliente.			
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$5,000.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
Banco del Bajío	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$4,000	0% de interés.	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
	CrediBajío Nómina Revolvente	Desde \$2,000, hasta 10 meses de sueldo, máximo \$300,000	Tasa estándar simple: Ingresos mínimos de \$3,000.00 , tasa de 50% Cliente Selecto: Ingresos entre \$3,000 y \$7,000, tasa de 37.9% Ingresos entre \$7,001 a \$15,000, tasa de 31.9% Ingresos mayores a \$15,000, tasa de 28.9% Cliente Preferente: Ingresos entre \$3,000 y \$7,000, tasa de 25.9% Ingresos entre \$7,001 a \$15,000, tasa de 22.9% Ingresos mayores a \$15,000, tasa de 19.9%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	Desde \$1,000.00 hasta \$300,000.00	28.00%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Adelanto de Nómina	Monto máximo hasta \$10,000.00	37.00%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina. Se puede elegir pagar semanal, decenal, quincenal o mensualmente.
	Crédito de Nómina	Desde \$2,000.00	Desde el 15.00% hasta el 45.00% dependiendo del monto de la línea de crédito	De 6 a 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina Magisterial	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual fija de 27.25 % sin IVA.	Plazo de 42 meses
	Creditón Nómina (sin seguros)	Desde \$2,000.00 hasta \$300,000.00	Tasa de interés anual de 33 % hasta 39 % sin IVA.	Desde 12 hasta 72 meses.
	Creditón Nómina (con seguros)	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual desde el 23 % hasta el 43 % sin IVA.	Desde 12 hasta 72 meses.
HSBC	Crédito de Nómina HSBC	Hasta 11 meses de sueldo (hasta \$1,200,000.00) Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	6,12,24,36 o 60 meses o en quincenas.
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo: \$500,000.00	Tasas desde 10% hasta 44.9% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
	Crédito Personal Select Nómina	Máximo: \$1,000,000.00	Tasas desde 20% hasta 44.9% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
Scotiabank	Préstamo de Nómina Scotiabank	Máximo: \$500,000.00	De acuerdo al perfil del cliente	12 o hasta 60 mensualidades

----- La tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el treinta de junio del año dos mil diecisiete, corresponde a la instituciones bancarias BANCO DEL BAJIO y BANCO SANTANDER con los productos: CRÉDITO DE NÓMINA REVOLVENTE, CRÉDITO NÓMINA 24X7 NÓMINA y CRÉDITO PERSONAL SELECT con una tasa del 50.00% y hasta del 44.90%, y la institución bancaria BANORTE con el producto: CRÉDITO DE NÓMINA con una tasa de hasta 45.00%.-----

----- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y la institución bancaria SANTANDER con el

producto: CRÉDITO NÓMINA 24X7 NÓMINA con una tasa desde el 10.00% anual.-----

----- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.-----

----- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el treinta de junio del año dos mil diecisiete, se obtuvo el siguiente resultado:-----

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			Jun-17
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	90.65%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	69.20%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	38.50%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	79.31%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	76.08%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	84.34%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	92.10%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Visa Infinite	19.90%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	74.52%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	66.80%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	46.50%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	35.62%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	36.70%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	45.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	45.90%
Básica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica Internacional	47.60%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	42.40%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	35.70%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	53.50%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	42.00%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	33.70%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	30.90%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	67.10%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	41.00%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	39.20%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	25.00%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	62.50%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	53.80%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	27.80%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	34.50%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	53.60%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	45.80%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	95.60%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	47.50%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	69.00%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	57.00%
Básica	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	59.00%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	69.00%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	56.60%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	114.90%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	86.12%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	53.80%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	35.40%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	50.60%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	39.40%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	21.70%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	39.90%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	68.40%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteismo	67.80%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Citibanamex	71.00%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	66.70%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	62.40%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Citibanamex	69.50%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Costco	66.10%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Marti Clásica Citibanamex	67.70%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Citibanamex	67.80%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	67.90%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Citibanamex	68.00%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Platinum Citibanamex	38.10%
Básica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Base	65.90%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Teletón Citibanamex	68.60%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	68.20%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citibanamex Rewards	71.60%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	87.70%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	
Clásica	Santander Consume , S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Flexard	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	

Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black Unlimited	
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	71.70%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	55.40%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	23.90%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	29.90%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	17.70%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	55.60%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	64.70%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	60.40%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	31.30%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Afirme Platinum	26.30%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	56.80%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	64.92%
%Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	115.90%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	90.25%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel World Elite	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	65.00%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	38.10%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	23.20%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	46.50%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citibanamex Premier	63.10%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Martí Premium Citibanamex	35.40%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	49.90%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	90.10%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	126.80%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	177.60%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V. SOFOM, E.R.	Iberia Infinite	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	36.67%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	55.60%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	22.30%
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	73.20%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	53.80%
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Clásica	
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	82.97%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Linio Scotiabank	23.40%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	18.90%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	POR Tí de Banorte	60.80%
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Blanca	
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platino	
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Infinite	
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Six Flags America Express	
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Easy Points	70.00%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Tigres Afirme	66.70%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta Ke Buena	71.00%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta W Radio	56.80%

----- De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta** que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el treinta de junio del año dos mil diecisiete **es de 177.60% anual** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pertenece a la tarjeta de Crédito Consutarjeta inicial de Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple y la **tasa más baja es del 17.70% anual** y corresponde a la tarjeta de crédito Mifel World Elite de la institución denominada Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel.-----

----- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el treinta de junio del año dos mil diecisiete, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.-----

----- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

----- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, por ser similares al negocio subyacente.-

----- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 195.3% (ciento noventa y cinco punto tres por ciento) porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 97.65% (noventa y siete punto sesenta y cinco por ciento) anual, el cual a su vez dividido entre doce nos genera un interés mensual del 8.13% (ocho punto trece por ciento).-----

----- De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión de que la tasa reclamada del **3% (tres por ciento) mensual** debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés promedio establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción del ultimo pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

-----En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento base de la acción más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

razón del **3% (tres por ciento) mensual**, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Resulta improcedente la prestación identificada con el inciso III) (tres romano), concerniente al pago de intereses ordinarios vencidos, debido a que del documento base de la acción, no se desprende que las partes hayan pactado el pago de intereses ordinarios.-----

----- **SÉPTIMO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E**-----

----- **PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO:** Ha procedido parcialmente el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, por sus propios derechos, en contra de *****; por lo tanto: -----

----- **TERCERO:** Se condena a ***** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** a favor del actor.-----

----- **CUARTO:** Se condena a ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, en la inteligencia de que los intereses moratorios podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:** Se absuelve a *****, de la prestación identificada con el numero romano III del escrito inicial de demanda, concerniente al pago de intereses ordinarios, por el motivo dado al final del considerando SEXTO del presente fallo.-----

----- **SEXTO:** Se condena a ***** al pago de los **Gastos y Costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, los cuales podrán ser regulados, en la vía incidental en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **OCTAVO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quién actúa con el **Licenciado MARTIN DE JESUS SALINAS REYES,**
Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

**LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LICENCIADO MARTIN DE JESUS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-----CONSTE.---
L'IJEM.L'MSR.L'FML

*El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER
DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a
una versión pública de la resolución CUARENTA Y NUEVE dictada el
JUEVES, 6 DE FEBRERO DE 2020 por el JUEZ SEGUNDO DE
PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, constante de 16 fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y
126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales
en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como
para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de
las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás
datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que
se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.